

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 96.

Seccion de Gobierno.—Los vecinos de cualquiera de los pueblos de esta provincia, que sean terratenientes en otros, y cuyas cuotas, de contribucion directa, reunidas, lleguen á 400 rs. anuales, presentarán á la mayor brevedad en este Gobierno político, el recibo ó recibos parciales que acrediten haber pagado dicha cuota en el último año, para que puedan ser incluidos en las listas de electores para Diputados á Cortes, si reúnen además las circunstancias que exige la ley sancionada por S. M. en 18 de Marzo último. Murcia 3 de Abril de 1846. =José March y Labores.

NUM 97.

Seccion de Gobierno.—En las listas electorales para diputados á Cortes deben ser incluidos con arreglo al artículo 16 de la ley de 18 de Marzo último, los individuos de las Academias Española, de la Historia y de S. Fernando, los Doctores y Licenciados, los individuos de cabildos eclesiásticos y curas párrocos; Magistrados, Jueces de 1.^a Instancia y Promotores fiscales; empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á 8000 reales vellón anuales; los oficiales retirados del ejército y armada desde Capitan inclusive arriba, los Abogados con un año de estudio abierto, los Médicos, Cirujanos

y Farmacéuticos con un año de ejercicio; los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de Académicos de alguna de las nobles artes y los Profesores y Maestros de cualquier instituto de enseñanza costeados de fondos públicos, que pagen 200 ó mas reales de contribucion directas, y tengan las demas circunstancias prebenidas por la ley. Por tanto encargo á los que se hallen en cualquiera de estos casos, que á la mayor brevedad presenten en la Secretaria de este Gobierno político los documentos que acrediten el pago de la citada contribucion y clase á que corresponde. Murcia 3 de Abril de 1846. =José March y Labores.

INTENDENCIA DE RENTAS

DE MURCIA.

NUM. 172.

La Direccion general de Aduanas y aranceles, me dice en circular de 16 del corriente lo que sigue.

Al encargarme de la Direccion de la Renta de Aduanas creí uno de los deberes que me imponía la confianza que en mí depositara el Gobierno de S. M., dar á conocer mis ideas y sentimientos acerca del modo con que debian comportarse los empleados de esta Renta. Dirigiéndome á V. S. (en 10 de Julio último) como Gefe de la Administracion en esa provincia, me expresaba en los términos siguientes:

«Creo tambien oportuno decir á V. S. que siendo en realidad idénticos los intereses de la Hacienda pública y los del co-

mercio de buena fe, no deben los empleados aspirar á demostrar su celo procediendo vejatoriamente, siempre que deje alguna duda la legislacion del ramo. El comercio debe ver en las Aduanas y en sus empleados el protector de la riqueza pública, no un enemigo suspicaz que busca ansiosamente faltas para aprovecharse de ellas."

La Direccion no ha perdonado medio de inculcar estos sentimientos á sus subordinados: algunos de estos sin embargo, no han comprendido bien el espíritu que debe animarlos en el cumplimiento de su deber. Si las quejas que se dirigen á esta oficina general pueden naturalmente pecar de exageradas, como resultado de un interés herido, su repetición por una parte y los hechos sobre que versan por otra, no permiten creer que todas carezcan de fundamento. Si el arancel está poco explicito en algunos casos; si hay lugar á dudas sobre la manera de hacer algun adeudo, pero no sobre la buena fé y honradez del introductor de una mercancia; si al fin como no puede menos de suceder, la ley no ha previsto todos los casos que puedan ocurrir, los empleados de Aduanas deben proceder con sentimientos de benevolencia hácia el comercio, cuyos intereses, repito, bien entendidos, son los mismos que los de la Hacienda pública. Una rigidez violenta, y sobre todo el deseo de encontrar faltas para corregirlas molestando á los adeudantes, distan mucho de ser una recomendación para quien así crea hacerse grato á esta Direccion general. Ni tampoco se aumentan de esta manera los productos de la Renta, sino por el contrario, facilitando la frecuencia de las transacciones mercantiles en los términos y en el espíritu de la legislacion de Aduanas.

Del ilustrado celo que á V. S. anima me promete que inculcará y explanará estas ideas á sus subordinados, ayudando á la Direccion en su empeño de moralizar la Administracion sin vejaciones al comercio, tanto mas odiosas y molestas cuanto menos útil y mezquino el móvil que las promueve.

Del recibo de esta circular espera la Direccion que V. S. la dará aviso.

Lo que se publica para que sirviendo de conocimiento al comercio la conducta que el Sr. Director general encarga se observe en las Aduanas, pueda acudir á esta Intendencia cuando se considere indebidamente perjudicado, en la seguridad de que serán acogidas sus gestiones con el interés é imparcialidad que se recomienda. Murcia 26 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 173.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me

dice con fecha 14 del corriente lo que sigue.

«He dado cuenta á la REINA del expediente promovido á consecuencia de una esposicion en que el Intendente de Alicante al hacer presentes los graves perjuicios que se irrogan á los intereses de la Hacienda de que no se practiquen los reconocimientos de los edificios y casas en el mismo momento en que se tiene conocimiento de la existencia del fraude, propone que estos se verifiquen sin necesidad de impetrar el auxilio de las autoridades locales en los pueblos que no lleguen á mil vecinos, siempre que sea de la clase de oficial el Gefe que mande la fuerza de Carabineros; imponiendo una multa desde ciento hasta quinientos ducados á los Alcaldes de los en que se hallen establecidas fábricas públicamente destinadas á la clandestina elaboracion de cigarros y demas artículos estancados. Enterada S. M. y teniendo presente las disposiciones contenidas en el título 5.º de la ley penal de 3 de Mayo de 1850, en cuanto á los requisitos previos que deben observarse para reconocer las casas en que haya fundadas sospechas de la existencia de contrabando ó fraude, S. M. de acuerdo con el parecer del Asesor de la Superintendencia, ha tenido á bien mandar que se cumplan puntualmente aquellas formalidades en todas sus partes, declarando al propio tiempo. 1.º Que los Intendentes Subdelegados se hallan autorizados en la 1.ª instancia para la egecucion de los artículos 87, 88 y 89, de la citada ley penal de 1850, pero sin poder exigir las multas que impongan en observancia de dichos artículos, siempre que los interesados reclamen que se les oiga en justicia; en cuyo caso deberán ser oidos con arreglo á las leyes, y con las apelaciones á los Tribunales superiores: 2.º Que así para la egecucion de dichos artículos, como para la de la segunda parte del 118, hagan los Intendente Subdelegados constar en las causas de contrabando y defraudacion, en las cuales resulten las infracciones de los mismos [por los Ayuntamientos ó Alcaldes, las indicadas infracciones con todas sus circunstancias. 3.º Que tambien pueden los Intendentes Subdelegados instruir para dicho objeto sumarias por separado de las referidas causas. 4.º Que los mismos Intendentes procedan criminal y judicialmente contra los Alcaldes y cualesquiera otras personas que presten auxilio á los contrabandistas, con arreglo al artículo 74 y demas de dicha ley penal de 1850.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte con los artículos que se citan de la ley penal de 3 de Mayo de 1850, para conocimiento

y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia y del público. Murcia 28 de Marzo de 1846.—Rafael Ziriza

Artículos que se citan de la ley penal de 3 de Mayo de 1850.

74. Los que ausilien á los contrabandistas de primero ó segundo grado facilitándoles sus compras y ventas, comunicándoles noticias para la ejecución y buen esito de sus operaciones, buscándoles medios de transporte, ayudándoles á cargar y descargar sus géneros, permitiéndoles que los escondan en alguna propiedad suya rural y abierta dándoles refugio en sus casas y haciendas, y ocultando sus personas para salvarlas de caer en manos de los que van legitimamente en su persecucion, incurrirán por primera vez en la multa de dos mil rs. vn. y no teniendo bienes sobre que hacerla efectiva en la de un año de obras públicas en un presidio correccional: por la segunda se doblará esta pena y por la tercera se impondrá la de cuatro años de trabajos públicos en los arsenales.

87. Los individuos de ayuntamientos de los pueblos indicados en la zona litoral de la legua inmediata á la orilla del mar en todas las costas del territorio español donde no halla oficina de Real Hacienda ó destacamento estacional del Resguardo, serán multados siempre que por la costa fronteriza al mismo pueblo ó á su término en el radio de media legua se haga algun contrabando ó defraudacion de los Reales derechos á menos que no dieran aviso con anterioridad á la oficina de Real Hacienda ó destacamento mas inmediato de la tentativa de aquellas operaciones ó de hallarse procsimo á la costa el barco que se hiciere sospechoso de intentarlas, ó que despues de hechas manifestaren todas ó algunas de las personas que tuvieron responsabilidad en ellas.

88. Tambien incurriran en multa los individuos de Ayuntamiento de cualquier pueblo del Reino donde no haya oficina de Real Hacienda ó partida estacional del resguardo en que se verifique alguno de los casos siguientes. 1.º La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas: 2.º La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas, ademas del dueño del mismo establecimiento, su muger é hijos ó que aun cuando no concurre esta circunstancia, se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo, su existencia. 3.º La de algun deposito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores ó se estraigan géneros para otros puntos de consumo. 4.º Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compa-

nía ó individualmente tenga por ocupacion habitual y conocida el contrabando. 5.º Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla ó resultaré que han residido en el término de ella por mas tiempo de tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la capital del partido y destacamentos del Resguardo mas inmediato. 6.º Siempre que en el trascurso de un año fuerén condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada doscientas almas de poblacion, sin que las Justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa.

89. Las multas se fijarán prudencialmente para cada caso particular, atendidas sus circunstancias peculiares, por el Superintendente general en la escala de mil rs. á veinte mil, entendiendose obligados á su pago mancomunadamente, todos los individuos de Ayuntamiento sobre que recayere y que la han de sastisfacer de sus propios bienes.

118. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo ó juez del cuartel en que estuviere situado, para que asista al acto por sí ó por medio de un Alcalde de barrio, ú otro de sus subalternos.

Los Alcaldes y jueces que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo no podrán escusarse ni diferir práctica de la diligencia bajo su responsabilidad personal.—Rafael Ziriza.

NUM. 174.

D. Rafael Ziriza Intendente subdelegado de rentas de la provincia por S. M. &c.

Por el presente edicto cito, llamo, y emplazo á D. Ambrosio Durante de nacion Sarda su estado casado, y avencindado en Gibraltar Capitan del Buque Ingles llamado providencia, para que dentro del término de treinta dias que por primero, segundo y tercero le señalo contados desde la fecha esclusiva del Boletin oficial en que salga este anuncio, para que se presente en este tribunal de subdelegacion, con objeto de que responda á los cargos en la causa que contra él se sigue por aprehension de dicho Buque con cargamento de géneros ilicitos y de contrabando, que si así lo hiciere será oido y su justicia guardada, apercibido, que no verificandolo se le declarará rebelde y contumaz, sustanciandose el procedimiento con los estrados de este tribunal, hasta su fallo definitivo parandole el perjuicio que hu-

biera lugar, pues por mi auto asesorado de este día, así lo tengo mandado. Murcia 24 de Marzo, 1846.—Rafael Ziriza.—Por mandado de su Sria. Julian Villarreal.

ADMINISTRACION

de

Bienes Nacionales.

PROVINCIA DE MURCIA.

NUM. 175.

Debiendo realizarse en pública subasta el remate para la composición de varios reparos en los conventos de Santa Teresa de esta ciudad y Purísima de Cartagena, importantes los del primero 4541 rs. y los del segundo 495 rs. se ha señalado para su único remate por el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, el día 16 de Abril próximo, á las 12 de su mañana, en los estrados de la Intendencia, bajo la presidencia de dicho Sr., asistencia de los gefes de estas oficinas, y ante el Sr. de la misma, realizándose en lo respectivo al de la Purísima de Cartagena, su doble subasta en la propia ciudad en el mismo día y hora, ante su Alcalde constitucional, Administrador subalterno y Escribano que aquellos elijan, quedando pendientes de la aprobación de su señoría.

La persona que quiera interesarse en aquellas, podrá instruirse de los pliegos de condiciones respectivos en esta Administración provincial de mi cargo y subalterna de Cartagena, donde estarán de manifiesto hasta la celebración del remate. Murcia 31 de Marzo de 1846.—Francisco Nolla.

NUM. 176.

D. Francisco Marco Padilla, Juez de primera Instancia por S. M. de esta ciudad de Cartagena y su Partido &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Manuel Baustista de esta vecindad, de oficio esquilador, contra quien estoy siguiendo causa criminal por la herida causada á José Salazar la mañana de veinte y cinco del corriente para que dentro de los nueve días primeros siguientes desde hoy en adelante, se presente ante mí ó en las Cárces públicas á tomar traslado y defenderse de la culpa que le resulta: si así lo hiciere será oído y guardada su justicia, y en su rebeldía continuaré la causa como si estuviese presente, sin más citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive y tasación de costas si las hubiere; y los autos y demás diligencias que en esta causa se hicieren se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia que desde luego le señalo, y le pararán el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren. Cartagena 28 de Marzo

Murcia: Imp. de José Carlos Palacios, calle de la Trapera número 70.—1846.

1846.—Francisco Marco Padilla.—Por su mandado, Pedro Garcia.

NUM. 177.

Don Bernardino Gil Perez, Subdelegado de Rentas de este Partido.

Hago saber: Que el día 7 de Abril próximo de 12 á 1 de su mañana; se verificará en la Aduana de este Puerto el primer remate para el arrendamiento de los derechos de consumo de la especie de vino, aguardiente y licores, aceite y carnes de la villa de Mazarron en los ocho últimos meses del corriente año, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la escribanía del infrascripto, y bajo el tipo de 57981 rs. 22 mrs. Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Cartagena 28 de Marzo de 1846.—Bernardino Gil Perez.—Por su mandado, Bernardino Alcaraz.

NUM. 178.

Don Bernardino Gil Perez, Subdelegado de Rentas de este Partido.

Hago saber. Que el día 7 de Abril próximo de 11 á 12 de su mañana se verificará en la Aduana de este Puerto, el primer remate para el arrendamiento de los derechos de consumo de las especies de vino, aguardiente y licores, aceite y carnes de la Diputación del Campo de esta jurisdicción, en los ocho últimos meses del corriente año, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Escribanía del infrascripto bajo el tipo de 41,573 rs. 20 mrs. vn. Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Cartagena 28 de Marzo de 1846.—Bernardino Gil Perez.—Por su mandado: Bernardino Alcaraz.

NUM. 179.

Don Bernardino Gil Perez, Subdelegado de Rentas de este Partido.

Hago saber: Que el día 7 de Abril, próximo de 10 á 11 de su mañana, se verificará en la Aduana de este Puerto el primer remate para el arrendamiento de los derechos de consumo de la especie de vino, aguardiente y licores, aceite y carnes, de la villa de Aguilas en los 3 últimos meses del corriente año, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la escribanía del infrascripto, y bajo el tipo de 26,958 rs. 14 mrs. vellon. Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Cartagena 28 de Marzo de 1846.—Bernardino Gil Perez. Por su mandado: Bernardino Alcaraz.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA,

del sabado 4 de Abril de 1846. Núm. 41.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE RENTAS DE MURCIA.

NUM. 130.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 27 de Marzo próximo pasado lo que sigue.

Su Magestad la REINA se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Le acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha expuesto el de Hacienda sobre la conveniencia de reformar la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, establecida por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la adjunta tarifa señalada con el número 1.º, comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la base de poblacion las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo á la ley de 23 de Mayo último.

Art. 2.º El derecho fijo igual y uniforme que estava asignado á cada una de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien, pero diferenciales entre sí, que gravarán respectivamente á las tres subdivisiones que se hacen en las mismas clases, y las cuales se distinguirán con los nombres de categorías 1.ª, 2.ª, y 3.ª

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 2.º, y pertenecen á la tarifa extraordinaria vigente señalada con igual número.

Las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa número 1.º quedan exceptuadas de la subdivision en categorías, como lo estan ya del pago del derecho proporcional.

Art. 3.º Se prohibe hacer ninguna subdivision de categorías fuera de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 4.º La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases á que alcance esta subdivision, se hará precisamente por regla proporcional en términos de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno á las mismas categorías de menor á mayor, para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

Art. 5.º Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre sí, respectivamente en el dia y sitio que la Administracion, ó el Alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matriculas, les señale por medio de citacion personal; y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el orden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado, quedan obligados á pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

Art. 6.º Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, segun se expresa en el artículo anterior, se presentará á la Administracion ó al alcalde por una comision de su seno á los quince dias del que se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoría de individuos de una clase, se elegirán tres de entre ellos, y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro la Administracion, reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado, y oyendo á algunos de los individuos de la misma clase ú otras personas de que estime asociarse,

hará bajo su responsabilidad la clasificación de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7.º La clasificación que resulte hecha conforme al art. 5.º y á los dos primeros párrafos del 6.º que antecede, será aprobada por la Administración, salvo el derecho de reclamación de los que se consideren agraviados, ante los Intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8.º La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el orden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la Administración para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda, con la exacta aplicación proporcional que se establece en el art. 4.º de este mi Real decreto.

Art. 9.º Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matrículas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de población número 1.º que esté subdividida en categorías, deberá por

el año ser inscrito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior, pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

Art. 10. Continuará vigente, en cuanto no se oponga á este Real decreto, el que tuve á bien expedir en 23 de Mayo de 1845, relativo al Subsidio industrial y de Comercio.

Art. 11. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes empezarán á regir desde 1.º de Julio próximo; y el Gobierno dará cuenta oportunamente de ellas á las Cortes para su aprobación.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846.
=Rubricado de la Real mano =El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, acompañándole la tarifa y relación señaladas con los números 1.º y 2.º que se citan en el art. 1.º del Real decreto inserto.

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, que sustituirá á la que fue aprobada en la ley de 23 de Mayo de 1843.

CLASES.	POBLACIONES que pasen de 8,600 y los puertos habitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600 vecinos		POBLACIONES de 4,601 á 8,600 vecinos y puertos habitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 3,601 que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 501 á 1,200 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 500 vecinos abajo.	
	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.	Derechos fijos.
1.ª	Madrid, Sevilla y todos los puertos habitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.
2.ª												
3.ª												
4.ª												
5.ª												
6.ª												
7.ª												
8.ª												

Las industrias, profesiones, comercio, artes y oficios que corresponden á cada una de las ocho clases expresadas, son las mismas que fueron comprendidas en la citada tarifa numero 1.º aprobada por la ley de presupuestos fecha 23 de Mayo de 1843, y Real decreto de igual fecha, circulado en 15 de Junio siguiente y adiciones posteriores, Madrid 27 de Marzo de 1846.—Francisco Orlandó.

NUMERO 2.º

RELACION expresiva de las clases que, comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º no sujeta á la base de poblacion, y respectiva á la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, han de pagar el derecho fijo por el sistema de categorías, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sus mismas clases, á saber:

CLASES.	CUOTAS de los derechos fijos y diferenciales de categorías		
	Rs. vn.		
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid.	Pagarán.. . . .	1.ª	8,000
		2.ª	6,000
		3.ª	4,000
En Madrid.		1.ª	8,000
		2.ª	6,000
		3.ª	4,000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c.	En Barcelona, Sevilla y Málaga.	1.ª	5,600
		2.ª	4,200
		3.ª	2,800
En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia.		1.ª	4,000
		2.ª	3,000
		3.ª	2,000
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados.		1.ª	2,000
		2.ª	1,500
		3.ª	1,000
En las capitales de provincia de tercera clase.		1.ª	800
		2.ª	600
		3.ª	400
En los demas pueblos del Reyno.		1.ª	480
		2.ª	360
		3.ª	240
Taonas. Por cada piedra.		1.ª	160
		2.ª	120
		3.ª	80

Reclificaciones que ademas se hacen en dicha tarifa extraordinaria número 2.º, aunque sin establecer los derechos diferenciales de categorías, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.

1.ª Asientos y arrendamientos. Pagarán $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, siempre que la cuota de contribucion no exceda por derecho fijo de 60,000 rs.

(Las clases de este artículo se expresan en la tarifa y adiciones aprobadas.)

2.ª Bancos. A continuacion de los de San Fernando, Isabel II y cualesquiera otros, cuyo capital exceda de 20 millones de reales que tienen señalados por derecho fijo anualmente. **60,000**

Se aumentarán:

Los Bancos cuyo capital llege ó exceda de 10 millones de reales hasta 20 id. **30,000**

Id los Bancos de capital menor de 10 millones. **15,000**

Madrid 27 de Marzo de 1846.—Francisco Orlando.—Es copia: Orlando.

Y para su cumplimiento ha expedido la Direccion general de Contribuciones Directas en 30 del mismo mes de Marzo la siguiente circular.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 27 del corriente la Real orden que sigue:

«S. M. la REINA se ha servido mandar que V. S. adopte á la mayor brevedad las disposiciones necesarias para que en el tiem-

po que media hasta el dia 1.º de Julio proximo venidero señalado para empezar á regir el nuevo sistema ó reforma de la Contribucion Industrial y de Comercio dispuesta por Real decreto de esta fecha, se verifiquen previamente las clasificaciones en el mismo prevenidas de los contribuyentes á quienes deba aplicarse el sistema de categorías ó sub-

(Sigue una hoja)

division de clases, y que sin perjuicio de esto se satisfagan al mismo tiempo las mensualidades de dicho impuesto por todo el primer semestre de este año con arreglo á las matrículas para el mismo formadas y tarifas que se establecieron en el anterior de 1845. Igualmente es la voluntad de S. M. que se active la cobranza del importe de las tres mensualidades vencidas de la Contribucion de Inquilinatos ó sea hasta fin del mes actual, mediante que la relevacion de su pago solo tiene efecto desde 1.º de Abril próximo en conformidad al otro Real decreto fecha de hoy que la suprime. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y pronto cumplimiento.”

Y la traslado á V. S. con igual objeto, debiendo al mismo tiempo hacerle las preven- ciones siguientes:

1.ª Los repartimientos y matrículas de las Contribuciones de inquilinatos y del Subsidio de la Industria y Comercio formadas á consecuencia de las disposiciones de la circular que expedí y comuniqué á V. S. con fecha 27 de Diciembre último para regir por todo el año actual; se entenderán tan solo en la de Inquilinatos por el primer trimestre hasta que subsiste, y en la del Subsidio por el semestre que vencerá en 30 de Junio inclusive del mismo año actual, cuyos respectivos importes se exigirán puntualísimamente, segun los encarga S. M. en la preinserta Real órden.

2.ª Se formarán nuevas matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio para que rijan por un año, á contar desde 1.º de Julio del presente, hasta igual dia exclusive del de 1847, las cuales lo serán ya con aplicacion de la reforma establecida, respecto de algunas clases de las contribuyentes á este impuesto, por el Real decreto de 27 del actual circulado en igual fecha por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

3.ª Como este Real decreto solo contiene las disposiciones conducentes á la ejecucion de la reforma de la subdivision de clases ó establecimiento de las categorías, con distintas cuotas por derecho fijo á los individuos de una mismas cla es, y dispone sigan vigentes en lo demas las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedando por consiguiente subsistentes también las que de este emanaron, las tendrá V. S. por reproducidas, y se servirá cuidar de que en las nuevas matrículas que van á formarse se observen por esa Administracion las reglas establecidas en la citada circular de 27 de Diciembre último, para las que lo fueron y rigen en este primer semestre.

4.ª Consistiendo únicamente la variacion de una á otra matrícula en la subdivision que debe hacerse de las clases que por el real decreto y tarifas han de satisfacer el derecho fijo por el sistema de categorías, está V. S. en el caso de señalar, desde el momento en que reciba esta circular, los pla-

zos dentro de los cuales hayan de practicarse y fenecerse las operaciones prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del expresado Real decreto de 27 del actual para hacer la clasificacion de los contribuyentes de cada una de las clases de industria, comercio, profesion, arte ú oficio que les corresponda ocupar en las matrículas las categorías 1.ª 2.ª y 3.ª de sus respectivas clases.

5.ª Aun cuando este sistema no necesita mas explicacion que la contenida en el Real decreto y tarifas, con todo, para alejar todo género de duda á los empleados y contribuyentes, y hacerles mas perceptible la ejecucion practicas, se les presenta un caso que es el siguiente.

Los mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre que pertenecen á la 2.ª clase de la tarifa número 1.º tienen señalados en Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos, tres derechos fijos,

á saber: {	1.ª categoría.	1550 rs.
	2.ª categoría.	1160 —
	3.ª categoría.	770 —

Suponiendo un número de 23 mercaderes, clasificados por el órden de mayores capacidades pecuniarias, resultará que los siete de entre ellos de mejor fortuna pagarán cada uno la cuota de los 1,550 rs. de la 1.ª categoría, que á los ocho que les sigan ó de fortuna media toca la de 1,160 rs. ; y finalmente que á los ocho mercaderes restantes ó de menores medios, les corresponde solo, á cada uno también, la cuota mas infima ó sea la de 770 rs. ; y si únicamente fuese 21 el número de contribuyentes de esta clase, se distribuirán á razon de 7 en cada categoría.

6.ª Como fuera de las alteraciones que el nuevo sistema ocasiona, las demas clases de las tarifas puestas hoy en ejecucion no sufre variacion ni necesitan mas indagaciones para incluir las en la nueva matrícula que va á formarse, la Direccion fija á esa Administracion y á V. S. el mayor plazo hasta 15 de Mayo próximo para dar concluidas las de todos los pueblos de esa provincia y el de 31 del propio mes para que la misma Administracion remita á esta Direccion un estado general arreglado á la disposicion 13 de la circular que expedí con fecha 27 de Diciembre último, y al modelo núm. 1.º que acompañó á la misma, sin mas diferencia que la de entenderse que el importe anual de las matrículas nuevas de Julio á Julio ha de compararse con el total resultado que presenten las que se han formado para el año entero actual, aun cuando ahora se declaran solo subsistentes para el primer semestre:

7.ª Y finalmente, se formará por esa Administracion un nuevo presupuesto que en conformidad á la disposicion 22 de la referida circular de 27 de Diciembre y modelo núm. 2.º á ella adjunto, comprenda el importe de los premios y gastos asignados á la misma depen-

dencia para la formacion de los repartimientos y matriculas de las Contribuciones Territorial y del Subsidio en el año sucesivo de Julio á Julio, excluyendo la de Inquilinatos mediante su abolicion, y contando para este objeto con la reduccion del cupo de la 1.^a Contribucion á 250 millones anuales á que ahora está limitada. Este presupuesto se remitirá á la Direccion en todo el proximo mes de Abril.

La Direccion cree suficientes estas indicaciones para que sin duda ni falta alguna se formen las nuevas matriculas y proceda al cumplimiento de todo lo demas que va prevenido; reproduciendo con este motivo á V. S. el parrafo final de la referida circular de 27 de Diciembre con encargo de que se sirva dar aviso del recibo de la presente."

Lo que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y del público.

Al mismo tiempo recomiendo á los SS. Alcaldes que procedan inmediatamente á formar las matriculas del subsidio de la industria y comercio que han de regir desde 1.^o de Julio de este año hasta igual dia del de

1847, señalando, si es posible, el dia 12 ó 13 del corriente para que tenga efecto la reunion de los contribuyentes en que han de hacer su clasificacion, de modo que precisamente el 28 del mismo mes actual, lo mas tarde, obtengan VV. las listas que deben presentarseles con arreglo á los art. 5.^o y 6.^o del Real Decreto inserto, á fin de que el 8 de Mayo próximo, sin falta alguna se hallen en la Administracion de Contribuciones Directas las matriculas que VV. han de formar y remitir con las correspondientes copias.

La importancia de este servicio recomienda su puntual y pronto desempeño y tengo que encargarlo á VV. por que señalado por la Direccion general en la prevencion 5.^a de su circular un término brevísimo para el exámen y aprobacion de las matriculas, las operaciones á que dán lugar y redactar las noticias que aquella Superioridad exige, tendré que obligar con apremios á los que retarden su remesa un momento mas del dia 8 de Mayo próximo señalado. Murcia 3 de Abril de 1846.—Rafael Ziriza.